

20 de octubre de 2017

**REF: Caso N° 12.797**  
**Linda Loaiza López Soto y familiares**  
**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de REF.: CDH-13-2016/044 del 21 de septiembre del año en curso sobre el caso de referencia.

Al respecto, me permito adjuntar a la presente comunicación las observaciones de la Comisión solicitadas por la Honorable Corte.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anexo

**Caso Nº 12.797**  
**Linda Loaiza López Soto y familiares**  
**Venezuela**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL  
RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y OTRAS  
CONSIDERACIONES PRESENTADAS POR EL ESTADO DE VENEZUELA**

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana REF.: CDH-13-2016/44 de 21 de septiembre de 2016 la Comisión procede a presentar sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional y las consideraciones previas presentadas por el Estado, denominadas “consideraciones no incluidas en el informe de admisibilidad de la CIDH”.

**I. Respeto del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional**

2. En su escrito de contestación el Estado de Venezuela reconoce parcialmente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso. La CIDH destaca que el reconocimiento del Estado incluye la aceptación de que “efectivamente [...] Linda Loaiza López no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer [...]”. Asimismo, el Estado reconoció que estos hechos afectaron “no solamente su derecho de acceso a la justicia sino que constituyeron formas de revictimización adicionales que ciertamente pudieron haber afectado tanto su vida privada y dignidad como su integridad psíquica y moral”.

3. La Comisión considera que se trata de un reconocimiento muy importante por parte del Estado venezolano, el cual valora como una forma de contribución positiva al desarrollo del presente proceso internacional y a las perspectivas de justicia y reparación para la víctima.

4. A continuación, la Comisión formulará algunas consideraciones específicas sobre el alcance de dicho reconocimiento, así como sobre los aspectos que se mantendrían en controversia, a fin de que la Honorable Corte tome en cuenta dichas observaciones para determinar sus efectos jurídicos conforme al artículo 62 de su Reglamento.

5. Al respecto, la Comisión recuerda que la determinación del Tribunal en ese sentido resulta de la mayor relevancia de modo que dicho acto “no le impida, sino todo lo contrario, impartir justicia en el caso”<sup>1</sup>. En ese sentido, si bien existen una serie de hechos y violaciones que son aceptadas por el Estado, como se explica a continuación, subsistiría la controversia respecto de partes importantes del informe de fondo. Por ello, además del efecto reparador para las víctimas, la Comisión sollicita a la Corte Interamericana que realice la determinación de hechos correspondientes, establezca las consecuencias jurídicas de los mismos y fije las reparaciones respectivas, de acuerdo con la gravedad y naturaleza de las violaciones ocurridas en este caso.

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17.

6. Específicamente, la Comisión observa que el Estado reconoció en primer lugar la actuación inadecuada de los órganos de justicia, “lo que condujo a que el proceso judicial se complejizara y, en consecuencia, se extendiera más allá de un plazo razonable”. Asimismo, el Estado reconoció el incumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de violencia contra la mujer, con la obligación de investigar y sancionar debidamente los acontecimientos que originaron los daños sufridos por la víctima. La Comisión toma nota de lo informado por el Estado en relación con la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de diciembre de 2016 y presentará sus observaciones al respecto en el momento procesal oportuno.

7. La Comisión observa que el Estado también reconoció que Linda Loaiza López “no recibió la atención y trato adecuado en su condición de víctima de violencia contra la mujer desde el momento de su rescate y en los momentos posteriores al mismo, resultando patente que los graves hechos de violencia que sufrió fueron investigados y juzgados en un marco normativo que podría catalogarse hasta de discriminatorio”.

8. En relación con los familiares de la víctima, el Estado también reconoció la afectación al derecho a la integridad personal en su perjuicio debido al sufrimiento que han padecido por los hechos ocurridos a Linda Loaiza López, y “la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada que diera fin a un proceso penal en que se determinara de forma definitiva el o los responsables de todos y cada uno de los hechos que originaron el presente caso”. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que el Estado no reconoció que haya tenido lugar un “trato insensible” con los padres de la víctima debido a que no se les hubiese permitido verla inmediatamente tras el rescate; y a que se hubiese dictado la orden de prohibición de visitas.

9. A la luz de lo anterior, la CIDH recuerda que los hechos relacionados con el trato brindado por las autoridades a la víctima desde el momento de su rescate y la posterior investigación y proceso judicial, incluye una determinación de múltiples omisiones y falencias verificadas en el Informe de Fondo 33/16, así como la determinación de la falta de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación. Entre otras cosas, además de la determinación de que los hechos fueron investigados y juzgados en un marco normativo discriminatorio, la Comisión determinó que el proceso en sí mismo se caracterizó por la utilización de estereotipos y sesgos en el seguimiento de las líneas de investigación y en la práctica y valoración de las pruebas.

10. En ese sentido, la Comisión considera que en vista de los términos en que el Estado ha planteado su reconocimiento de responsabilidad internacional, de manera amplia y señalando como base los hechos determinados en el Informe de Fondo 33/16, la Comisión entiende que todos estos hechos quedarían cubiertos por dicho reconocimiento y, por lo tanto, en principio debe entenderse que ha cesado la controversia en relación con las violaciones declaradas en dicho informe en relación con los artículos 5.1, 8.1, 11, 25.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

11. La Comisión reitera que estas determinaciones se relacionan con la actuación del Estado venezolano a partir del rescate de Linda Loaiza López en el año 2001 y los hechos subsiguientes.

12. En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el propio Estado en su contestación, permanece la controversia en relación con la atribución de responsabilidad internacional por las graves afectaciones a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada, dignidad y

autonomía y al derecho a vivir libre de violencia y discriminación, sufridas por Linda Loaiza López Soto durante los meses que estuvo secuestrada por un particular entre marzo y julio de 2001.

13. Al respecto, la Comisión determinó en su Informe de Fondo 33/16 que el Estado venezolano tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba Linda Loaiza López Soto ante los reiterados intentos de su hermana de interponer la denuncia de su desaparición, el día después que dejó de tener noticias sobre su paradero. La Comisión analizó estos hechos con base en los estándares desarrollados en la jurisprudencia interamericana en relación con el deber reforzado de respuesta inmediata y eficaz que tienen los Estados frente a denuncias de desaparición de una mujer, teniendo también en cuenta su obligación de prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Asimismo, la Comisión tuvo en cuenta el contexto establecido como parte del marco fáctico del caso sobre la actuación inadecuada de las autoridades venezolanas a cargo de recibir las denuncias e investigar este tipo de casos. Según lo indicó el Estado en su contestación, este aspecto tampoco se encuentra cubierto por el reconocimiento de responsabilidad realizado.

14. La CIDH determinó que el testimonio de Ana Secilia López sobre la respuesta que recibió de las autoridades policiales cuando intentó interponer la denuncia sobre la desaparición de su hermana, indicando que se negaron porque se trataba seguro de un problema de pareja; resultaba consistente con los elementos descritos en el contexto también determinado en el presente caso. Específicamente, sobre la falta de una respuesta adecuada por parte de las autoridades para atender casos con la perspectiva de género requerida no solo con el objetivo de juzgar y sancionar al responsable, sino para brindar protección a la víctima y adoptar las medidas pertinentes que correspondan para prevenir o hacer cesar la continuidad de cualquier situación de violencia en su contra. De esta forma, la Comisión concluyó que este relato de Ana Secilia López Soto era consistente con las barreras que enfrentan las mujeres víctima de violencia en Venezuela para acceder al sistema de justicia, incluyendo la presentación de denuncias que son suelen ser desestimadas por las autoridades con base en estereotipos discriminatorios, y que como lo ha señalado la Comisión, inciden en las posibilidades de obtener una respuesta oportuna frente a este tipo de denuncias. La Comisión también tuvo en cuenta que, dentro de dichas falencias, también se incluye la falta de autoridades debidamente capacitadas para recibir denuncias sobre violencia contra la mujer, el maltrato que sufren las propias víctimas y sus familiares por parte de las mismas autoridades, y en general una falta de sensibilidad frente a esta problemática.

15. Otro aspecto fundamental del análisis realizado por la Comisión es que, frente a la consistencia de las alegaciones sobre la negativa a la recepción de la denuncia y el contexto vigente al momento de los hechos, el Estado venezolano no contravirtió ni aportó evidencia alguna que permitiera desvirtuar dichas alegaciones. Entre otras cosas, la Comisión tuvo en cuenta que no obstante haber tenido conocimiento de estos hechos, el Estado no ha iniciado ninguna investigación para esclarecer estas denuncias e identificar posibles responsabilidades. Además, el Estado no contravirtió y tampoco ha ofrecido una explicación al respecto, sobre que se haya registrado finalmente una denuncia solamente por amenazas en perjuicio de Ana Sesilia López Soto.

16. En vista de lo anterior, la Comisión determinó que el Estado venezolano tuvo o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inminente para Linda Loaiza López, y no adoptó ninguna medida, desde el momento de dicho conocimiento y hasta que fue rescatada, para protegerla frente al riesgo en que se encontraba y evitar su materialización.

17. La Comisión concluyó que, frente a esta omisión absoluta de las autoridades venezolanas, Linda Loaiza López fue mantenida en situación de privación de libertad en contra de su voluntad y que durante dicho tiempo fue sometida a actos severos y extremos de violencia física,

sexual y psicológica, los cuales fueron cometidos con especial ensañamiento por su condición de mujer. Esta determinación incluyó la convicción de Linda Loaiza López Soto fue violada sexualmente en reiteradas ocasiones y de distintas formas, mientras estuvo secuestrada. En vista de esto, la Comisión determinó que dichas afectaciones le eran atribuibles al Estado venezolano por el incumplimiento de sus deberes de prevención y protección. Por lo tanto, la Comisión determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en relación con los hechos sufridos por la víctima mientras estuvo secuestrada y hasta el día de su rescate.

18. Asimismo, la Comisión calificó jurídicamente estos hechos dentro de la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal y no ser objeto de tortura. La Comisión determinó que la omisión del Estado frente al conocimiento de la situación de riesgo real e inminente, se constituyó en una forma de aquiescencia frente a estos graves hechos, por lo que también consideró cumplidos los elementos para calificar jurídicamente esta actuación dentro del artículo 5.2 de la Convención Americana, así como la violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7.a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto.

19. La Comisión reitera que estos aspectos permanecen en controversia dado que, tal y como manifestó el Estado, no se encuentran cubiertos por el reconocimiento de responsabilidad internacional.

## **II. Respeto de las “consideraciones no incluidas en el informe de admisibilidad”**

20. La Comisión observa que las “consideraciones previas” planteadas por el Estado en relación con este punto, es que en el Informe de Admisibilidad 154/10, no se incluyó expresamente la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a la cual la Comisión declaró violaciones en el informe de fondo. El Estado planteó en su contestación que la aplicación de dicho instrumento implicaría una afectación de su derecho de defensa pues el Estado no tuvo conocimiento de los hechos que sustentaron dicho análisis.

21. Al respecto, la Comisión considera pertinente realizar dos consideraciones. En primer lugar, el alegato del Estado si bien hace referencia al derecho de defensa, tal y como lo ha establecido la Corte en otros asuntos, cuando la parte alega que se ha vulnerado esta garantía debe demostrar efectivamente tal perjuicio, sin que resulte suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado o decidido por la Comisión Interamericana. La CIDH considera que el Estado no ha sustentado dicho perjuicio y que su alegato se relaciona más bien con cuestiones que corresponden al fondo del asunto<sup>2</sup>.

22. En segundo lugar, la Comisión reitera que en virtud del principio *iura novit curia* ambos órganos del sistema interamericano se encuentran facultados para calificar jurídicamente los hechos que se someten a su conocimiento y declarar aplicables normas aunque éstas no hubiesen sido invocadas por las partes. En efecto, la Corte Interamericana ha establecido que el ejercicio de esta facultad en el informe de fondo de la Comisión respecto de derechos no invocados expresamente por los peticionarios y no incluidos en el informe de admisibilidad que responde a un

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párr. 42, y Corte IDH. Caso *Brewer Carías Vs. Venezuela*, párr. 102.

estándar *prima facie*, no constituye una afectación al derecho de defensa del Estado, siempre que se base en los hechos debatidos a lo largo del trámite<sup>3</sup>.

23. En el caso concreto, la Comisión destaca que la relevancia de tomar en consideración las obligaciones específicas establecidas en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, se encuentra debidamente fundamentada en la sección respectiva del informe de fondo. De hecho, se relaciona con las cuestiones que como se indicó, se mantienen en controversia y respecto a lo cual el Estado formuló sus alegatos.

24. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que lo planteado por el Estado corresponde a una determinación sobre el fondo del asunto y que, en todo caso, el principio *iura novit curia* faculta a la Comisión para pronunciarse sobre todos los derechos que considere aplicables, incluso cuando los mismos no hayan sido invocados por los peticionarios o no estén expresamente indicados en el examen *prima facie* del informe de admisibilidad, siempre que se base en hechos respecto de los cuales el Estado haya podido formular su defensa.

Washington D.C. 20 de octubre de 2017.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.